

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Provincia en 21 del mes próximo pasado me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente. — Excmo. Señor. = Los Sres. Secretarios de las Cortes, con fecha 27 del mes próximo pasado me dicen lo siguiente. = Las Cortes han tenido á bien declarar, que los oficiales que contando en 1.º de Julio de 1835 veinte años de antigüedad en su último grado fueron remplazados en los Cuerpos antes del 26 de Abril de 1836 en que debió quedar extinguida la clase de excedentes, y ascendieron al empleo efectivo, de que solo estaban graduados, tienen derecho al grado inmediato por resarcimiento general en el decreto de 1.º de Junio de 1835, siempre que hayan pasado revista de presente en su respectivo cuerpo, hecho en el servicio que les ha correspondido, y hagan la solicitud por conducto de sus Jefes. De acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. á fin de que se sirva dar cuenta á S. M. para los efectos consiguientes. = De Real orden lo trasladado á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y publicación en el boletín oficial de esa Provincia.

Y cumpliendo con lo prevenido por el Excmo. Sr. Capitan General en el preinserto oficio, y á fin de que llegue á noticia de todos cuantos pueda comprenderles, se hace saber por medio del boletín oficial de esta Provincia.

Leon 2 de Marzo de 1837. = El Comandante General interino, Fernando María Ferrer.

### Gobierno Político de la Provincia de Leon.

#### 3.ª Seccion. Circular núm. 46.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me dice de Real orden y con fecha 1.º del actual lo que copio.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha de ayer á los Regentes de las Audiencias del Reino. la Real orden que sigue. = Por Real orden circular de este Ministerio de 26 de Febrero del año anterior se sirvió S. M. autorizar á los Jefes Políticos para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejerzan las santas funciones de la predicacion y confesion, aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben al Gobierno, y de las obligaciones que los ligan á la Patria. Siendo en el santo tiempo de la cuaresma mas necesaria que nunca una activa vigilancia y que se aplique prontamente y con oportunidad, aquel remedio para impedir los extravios y abusos á que por desgracia se libran algunos Eclesiásticos; y no siendo posible á los Jefes Políticos realizarlo así en todos los puntos de su Provincia, ya por la distancia á que estan de ellos, é ya tambien porque el gran cúmulo de sus atribuciones no les permite ocuparse en estos negocios con la preferencia que reclaman, se ha servido S. M. autorizar á los Jueces de 1.ª instancia de los partidos donde no reside el Cefe Superior Político de la Provincia, para que procediendo gubernativamente impidan el ejercicio de la confesion y predicacion á los eclesiásticos, de quienes por su conducta pueda temerse con fundamento que abusan de su sagrado ministerio, cu

detrimento de la causa nacional, pasando al intento la oportuna orden al Cura encargado de la respectiva parroquia sin perjuicio de dar cuenta sin dilacion al Gefe Superior político del distrito y al Diocesano: S. M. espera del celo y prudencia de los Jueces de primera instancia que usarán de esta autorizacion con la circunspeccion, sobriedad y detenimiento debido, de manera que se eviten justos motivos de queja. = Y de Real orden lo traslado á V. S. para que por su parte coopere con el celo mas eficaz á que en el circulo de sus atribuciones tenga el mas cumplido efecto esta disposicion de S. M. Lo que se hace notorio para los efectos convenientes.

Leon 7 de Marzo de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario.

*Acto de buen gobierno. para los pueblos del Ayuntamiento del Fabero.*

Los individuos del Ayuntamiento Constitucional del Fabero en acta celebrada en 12 de Enero de mil ochocientos treinta y siete, dispusieron en cumplimiento de la circular de su Señoría el Señor Gefe Político de esta Provincia de Leon, de 27 de Diciembre pasado inserta en el Boletín oficial número 207 formar los artículos siguientes de buen gobierno para los pueblos de su comprension.

Art. 1.º El buen gobierno de los pueblos se cifra en la exacta observancia de la Constitucion de las leyes emanadas de los representantes nacionales del Gobierno de S. M. y de las disposiciones de las demas Autoridades constituidas, cuya puntual observancia se encarga á todos los vecinos, y singularmente á los Alcaldes Pedáneos echen y nos den aviso de cualquiera infraccion que notaren, como tambien de las inobediencias y faltas de respeto que contra sus personas se notare.

Art. 2.º Los Alcaldes Pedáneos nombrarán dos celadores para cada Pueblo encargándoles la inmediata custodia y conservacion de las dehesas, arbolado, y nuevos plantíos, en los que sin la competente licencia nadie se propasará á cortar, arrancar, descañar, descortezar ó inutilizar de cualquiera manera sus árboles de cualquiera especie que sean, como ni recoger la bellota y oja, pena de dos ducados por la primera vez, doble por la segunda, y si la contravencion fuere de noche se impone doble pena, sin perjuicio de que en ambos casos resarza el daño ocasionado á tasacion de dos hombres imparciales.

Art. 3.º Se reconocerá el estado actual de las dehesas, y arbolado del comun y plantíos del mismo, por los respectivos Alcaldes Pedáneos asociado de los vecinos nombrados al efecto y de los celadores, quienes serán multados á juicio del

Ayuntamiento si por falta de vigilancia ó por combinacion con algun dañador se les acreditare haber ocurrido daño en los sitios insinuados del comun.

Art. 4.º Cualesquiera persona llamada por algun celador le prestarán auxilio para impedir los excesos que se notaren, ó que se trataren cometer, ó para prender ó que se hallare cometiéndolos: asimismo estan facultados cualquiera persona para denunciar á los dañadores y haciendo constar el daño, se le satisfará la cuarta parte de la multa espedita y lo mismo á los celadores si fueren los aprensores.

Art. 5.º Todo vecino plantará en las épocas propias dos castaños, dos chopos y dos árboles de los frutales que se producen en este pais, demarcados por una comision nombrada al efecto por el concejo, la que inspeccionará los pies de las plantas presentados por cada vecino y prefiará el dia de presentarlos y plantarlos, y el vecino que reconvenido faltare á lo dispuesto pagará el importe así de los pies señalados como del trabajo de plantarlos, lo que se hará por su cuenta. Con este motivo no le permitirá persona ninguna cortar diferentes arbolillos radicantes en las viñas pues que de estos con orden de las respectivas comisiones se habrán de surtir los referidos plantíos, y se previene a los celadores en el particular y con conocimiento del pedáneo impongan en la multa segun el exceso que no será mayor de un ducado por cada vez á cada contraventor aplicable la 4.ª parte al aprensor justificando la contravencion.

Art. 6.º Ingresarán en poder del depositario de los demas fondos las multas exijidas, dando éste mensualmente relacion de ellas al Ayuntamiento quien invertirá con aprobacion de la Exema. Diputacion y noticiará á los pueblos el objeto de su destino.

Art. 7.º Cuidarán los Alcaldes pedáneos de que se pongan espeditos los caminos así reales como los de travesía y demas necesarios para la labranza, colocando los pontones necesarios: harán asimismo desocupar de brozas y otro material inutil las calles, poniendo los alambres necesarios, y dirijiendo las aguas por donde no dificulten el tránsito: que se cierren los bayos de cortinas, lineares, viñas y praderas: que las fuentes de aguas potables y los bebederos de gañados se limpien y se desahoguen sus conductos impidiéndoles la comunicacion de aguas inmundas, y separando de dichas fuentes los lavaderos.

Art. 8.º Prevendrán dichos pedáneos á sus vecinos limpien con frecuencia las chimineas para evitar los incendios: que entierren cualquier ganado menor muerto de que no hubiereu de usar, á la profundidad bastante pero que no exale en sitio que no perjudique, y si muere algun ganado mayor da-

rán parte sus dueños para que la justicia señale el sitio donde se haya de enterrar el tal ganado.

Art. 9.º Se observarán las ordenanzas de cada pueblo (en cuanto no se opusiere á las disposiciones del Gobierno Constitucional) en orden á la exacción de multas á los que hicieren daño con sus ganados en tierras, prados, viñas, linares, ú otros cualesquier fratos, é igualmente á sus recolecciones.

Art. 10 Siendo ruinoso á las posesiones, y á sus dueños el que se estraigan de aquellos los abonos que dejan los ganados al pastar, y resultando muchas quejas contra esta práctica, se prohíbe para lo sucesivo; como tambien el descarnar las calles dejándolas sin el relieve suficiente estrayéndoles la tierra que suelen llevarla á los prados.

Art. 11. Los padres de familia remitirán sus hijos á la Escuela donde se les enseñará segun el reglamento que rije, inspirándoles el amor y la obediencia á las sabias instituciones que nos gobiernan y los principios sanos de nuestra Santa Religión, separados de todo lo supersticioso, procurarán tambien que se vacune su familia, sin permitirles salir fuera de sus casas por la noche á sitios sospechosos ni á otras reuniones donde peligre la honestidad.

Art. 12. Los taberneros cerrarán sus abastos desde las nueve de la noche en el invierno, y desde las diez en el verano, sin permitir reuniones, ni alborotos suministrando tan solo desde estas horas lo necesario para llevar algun vecino á su casa.

Art. 13. Los domingos despues de la misa popular se leerán en público concejo los Boletines siempre que por orden del gobierno superior político no precisare leerles en otro dia de la semana, acerca de lo cual se les hace un especial encargo á los Alcaldes pedáneos quienes mandarán dar la seña acostumbrada de concejo y concurrirán al sitio de costumbre todos los vecinos que no se hallaren imposibilitados y si los pedáneos observaren poca exactitud en los vecinos á estas concurrencias, se les faculta para que recuenten y pongan en noticia del Ayuntamiento relacion de los vecinos que sin motivo faltan mas de ordinario á fin de indagar el motivo de tal conducta.

Art. 14. Se prohíben espresamente las palabras obscenas, como las riñas y contiendas ó cualquiera otra palabra que pueda influir contra el buen espíritu en favor del régimen Constitucional; y el que las profiriere ademas de la formación de causa á que diere lugar, pagará dos ducados de multa.

Art. 15. Despues del toque de oraciones no será permitido tocar las campanas para otro ob-

jeto que el de convocar á apagar algun incendio ó á favorecer la casa de algun vecino ó al pueblo contra la invasion de malhechores, tampoco se tocará á trueno ni aun de dia amenazando la nube perpendicular al pueblo.

Art. 16. Los pedáneos y celadores alternativamente rondarán asociados de los hombres que necesitaren, y aun auxiliados de la Milicia Nacional, en las noches que juzgaren oportunas, recorriendo los parages que induzcan sospecha.

Art. 17. Si se aproximare al pueblo alguna faccion ó gente sospechosa, ó tubiere noticia de haberse aproximado á los pueblos inmediatos, ademas de cumplir las órdenes del Gobierno superior dirigirán los Alcaldes pedáneos, ó celadores, partes al Alcalde Constitucional, del Ayuntamiento, al Comandante de Nacionales y á otro cualquiera Gefe militar que se hallare á la inmediacion, colocando vigias en los puntos interesantes; y de cualquiera omision en cumplir este encargo daremos noticia circunstanciada á la Autoridad competente.

Art. 18. Se encarga estrechamente á los pedáneos estén recaudadas en los correspondientes plazos todas las contribuciones, para que se hallen puestas en Tesorería en debido tiempo; se les encarga tambien celen que las personas que pernocten en sus respectivos pueblos se les reconozcan los competentes documentos de seguridad y por lo mismo harán presente á los vecinos y demas personas de los pueblos que bajo las penas de reglamento no salgan fuera del distrito de sus pueblos al radio de media legua sin el pase debido.

Todo lo contenido en los artículos anteriores queda sugeto para su aprobacion al Gobierno superior político de la Provincia, é interin esté otra cosa en contrario no decidida, se observarán eo un todo como estan espresos.

#### *Pueblos de este Ayuntamiento.*

Estimulado el mismo del egeemplo de sus superiores, se propuso en los primeros momentos de su instalacion manifestaros, que su invariable conducta será subordinada constantemente, á las instrucciones recibidas y que sucesivamente, recibiere del Gobierno superior. Todos deseamos la paz; mas ésta es inasequible sin un recíproco esmero en dirigir bien los unos y en someternos los otros, á las disposiciones de los que gobiernan. Todos somos paisanos, nos conocemos y tambien nuestra docilidad; unidos por estas relaciones continuaremos inseparablemente dedicando nuestros tiernos afectos al trono constitucional de ISABEL II, á la Reina Gobernadora, á la Nacion, á su reunion en Cortes, y á las Libertades patrias; vivan pues estos objetos de nuestra predileccion, vivan las Autori-

dades de esta provincia á quienes y particularmente al señor Gefe Político, suplica este Ayuntamiento se sirva disimular cualquier defecto inevitable en gente no literata. Con lo que se dá por concluida esta acta la que mandamos á los vecinos y demas personas de los pueblos de este Ayuntamiento á quienes comprenda las enunciadas disposiciones las guarden y cumplan y á los pedáneos las hagan cumplir y egecutar, y de dicha acta mandó D. Silvestre Perez, Alcalde constitucional, amí el secretario sacase las copias literales necesarias para remitir á donde conviene, y lo firmaron los mismos de Ayuntamiento por ante mí su secretario. En el Fabero dia mes y año referidos. =Silvestre Perez, Alcalde.=Juan Gonzalez, Regidor 1.º=Julian Martinez.=Ventura Garcia.=Blas Garcia.=Es copia literal á que me remito de la acta celebrada en doce de Enero de mil ochocientos treinta y siete, y lo firma el señor Alcalde por: ante mí el secretario. En Fabero á 16 de Enero de 1837.=Silvestre Perez.=Basilio Alvarez, Secretario.

Loon y Febrero 6 de 1837.=Insértese en el Boletin oficial.=Garnica,

### Intendencia de la Provincia de Leon.

A la hora de las 11 de la mañana del dia 20 del corriente en la casa Palacio episcopal, se verificará el arriendo de las fincas que á los conventos de San Claudio, Santo Domingo, Sandobal, Estonza, San Marcos, Sta. Catalina, la Concepcion, Descalzas, Recoletas, Carbajalas, y Otero de las Dueñas, en los pueblos á saber.

Alija de la Rivera.	Topia de Id.
Marne.	Leon.
Lorenzana.	Villafalé.
Villaburhala.	Villasabariego.
Navatogera.	San Justo de las Regueras.
Carbajal.	Garfin.
Equinos de la Ribera.	Villacontilde.
Otero de las Dueñas.	Villiner.
Villabalter.	Valporquero de Rueda.
Chozas de abajo.	Santibanez de Id.
Sarriegos.	Valdealiso.
Villamoros de Mansilla.	Nava de los Caballeros.
Valle de Idem.	Secos de Porma.
Sta. Olaja de la Ribera.	Vega de los Arboles.
Sandobal.	Velilla de la Reina.
Meltanzos.	Valdeogo de Abajo.
Palazuelo de Estonza.	Valdelafuente.
Valdealeon.	Paradilla.
Cuadros.	Tendaí.
Asadinos.	Villafruela.
Valdemana.	Armunia.
Metucca.	Valderilla.
Navafria.	Villaquilambros.
Villaturiel.	Villadango.
Valle de Carbajal.	Ruiforceo.

Valdefresno.	Manzaneda.
Roderos.	Secarejo.
Rivaseca.	Ardoncino.
Villasanta.	Vanuncias.
Ferral.	Cabanillas.
La Seca.	Grulleros.
Villanofar.	Mancilleros.
Villafeliz.	Solanilla.
Azadon.	Villecha.
Garrafe.	Villarodrigo.
Puente del Castro.	Ventura.
Oncina y la Aldea.	Villaseca.
Palazuelo de Torio.	Carrocera.
Villaverde de Arriba.	Santiago de las Villas.
Villanueva del Carnero.	Cimanes del Tejar.
Campo de Santibanez.	Castro de la Sobarriba.
Castrillo de Porma.	Oteruelo y Armunia.
Quintana de Raneros.	Rioseco de Tapia.
Palacio de Torio.	Santafeliz de Torio.
Trobojo del Camino.	Antimio de Arriba.
Villamayor y Represa.	Fresno del Camino.
Villanueva del Arbol.	Golpejar de la Sobarriba.
Santovenia de la Valdonzina.	Pobladura de Vernesga.
Santa Maria del Monte.	Robledo de la Valdonzina.
San Felismo y Villaceto.	Vega de Infanzones.
Valderilla.	Villanueva del Condado.
Fontanos y la Flecha.	Cuevas de Valdeaminayo.
Robledo de Torio.	Montajes.
Rioseguino.	Piedrasecha.
Onzonilla.	

Todos los que quisieren interesarse en los arriendos concurrirán á la hora señalada pues al tercero dia quedarán adjudicadas al mejor postor los remates hechos en el primero y asi sucesivamente las demas sin que despues se admita mejora de ninguna clase ni preferencia en los arriendos pues para evitar reclamaciones se anuncia en el Boletin oficial.

Leon y Marzo 7 de 1837—P. S. D. S. I.—*Santamarina.*

### NOTICIAS DEL REINO.

PAMPLONA 23 de febrero. Ayer han entrado en esta plaza, procedentes de la Ribera, dos batallones de Córdoba, uno de Almazna, tres ó cuatro piezas de artillería y unos cuantos caballos, cuya fuerza formará parte de las tropas de la expedición que Sarsfield prepara para un dia de estos, reuniéndose á componerla entre los cuerpos que dan aqui el servicio, y los acantonados en las Cizures, Berrios, Noain, Cordovilla, Sagues, Cazolas y otros pueblillos inmediatos, un total de 15 batallones, á saber: dos de Guardias, dos de Africa, dos de Cordoba, tres de Franceses (en cuyo número han refundido los seis que eran antes), uno de Almazna, el de Málaga, Avila, Bujalance, Sigüenza, uno de tiradores, con los escuadrones de lanceros polacos, el de flanqueadores de Maria Cristina y su correspondiente artillería cuyos referidos cuerpos han recibido la orden de estar prontos para marchar al primer aviso; debiendo cada uno ir racionado y socorrido para seis dias: se ha pedido á los pueblos vecinos cuantas caballerías puedan haberse, y Sarsfield ha dejado ya el encargo del virreinato interinamente al gobernador de la plaza.